**PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación N.° 0253 de fecha 08 de Julio de 2021**

Convocante (s): RAYCO S.A RODRIGO ARISTIZABAL Y CIA S.A conforme certificación de cámara y comercio adjunto.

Convocado (s): NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Pretensión: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En Armenia Quindío, hoy **Catorce (14) de Diciembre de 2021**, siendo las 9:30 a.m. procede el despacho de la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos a continuar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL** de la referencia, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 312 del 29 de julio de 2020 *"Por la cual se regula la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"* emanada del Señor Procurador General de la Nación, aclarando que la misma se celebró a través de la herramienta TEAMS de Microsoft Office 365, conforme los parámetros señalados en el memorando No. 02 del año 2020 expedido por el señor Procurador Delegado para la conciliación administrativa, audiencia que fue grabada a efectos de soportar su realización y ser consultada posteriormente por cualquier de las partes.

Iniciada la diligencia a la hora señalada el Procurador hace la instalación de esta (identificando la fecha y hora, radicado del proceso, nombres completos, cédula, tarjeta profesional de los apoderados que representan tanto a la parte convocante como la (s) convocada (s) y dejando constancia si es del caso si hay inasistencia de alguna de ellas). Igualmente se reconoce personería a los apoderados de las partes verificando lo siguiente:

El doctor **NÉSTOR LÓPEZ SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.484 y portador de la tarjeta profesional No. 68.438 expedida por el C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado de **ANDRÉS REYES ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.281.085, quien para efectos del trámite conciliatorio actúa en calidad de representante legal y Suplente del Gerente de la sociedad contratista denominada **RAYCO S.A RODRIGO ARISTIZABAL Y CIA S.A conforme certificación de cámara y comercio adjunto identificada con NIT No. 860.400.538-7**, empresa con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien en adelante se denominará RAYCO S.A, el despacho le reconoció personería al apoderado convocante mediante auto admisorio de fecha 25 de agosto de 2021.

Igualmente, la doctora **MARIA FILOMENA CAMACHO GAONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.353.876 y tarjeta profesional No. 87.202 del C.S de la J. en representación de la entidad convocada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.881.383 en su calidad de coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN conforme delegación efectuada por el señor Fiscal General de la Nación, conforme los documentos que se aportan a la presente diligencia por correo electrónico. Ya se le había reconocido personería a la apoderada convocada.

**El Procurador una vez identificadas las partes instruye a las mismas con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, sobre los objetivos, alcances y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos**.

Reitera cuales son las pretensiones de la solicitud de conciliación:(…)

**SON LAS PRINCIPALES:**

1. Conciliar que por hechos no imputables a el contratista RAYCO en el Contrato CN No.03 SRAEC de 2019 y adicionales, tuvo costos adicionales por obra civil ordenada como mayor obra u obra adicional, y un plazo mayor al inicialmente contratado, lo cual solo aprovechó la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO, en cuyo beneficio se ejecutó la obra objeto el mismo contrato, como consecuencia de lo cual se rompió el equilibrio económico del contrato.

2. Conciliar que todos los gastos y costos no previstos en la oferta de RAYCO a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO, como los gastos y costos mayores del Contrato CN No.03 SRAEC de 2019 y adicionales que tuvo que desarrollar RAYCO para la ejecución y cumplimiento de éste contrato, deben ser asumidos y pagados por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO, en cuyo beneficio se realizó la obra objeto de este Contrato.

3. Conciliar el pago del saldo por concepto de obra civil ejecutada que se encuentra pendiente de cancelar al contratista RAYCO.

4. Conciliar que al no atender oportunamente los reclamos presentados por el contratista RAYCO, y los reclamos para evitar el desequilibrio económico del contrato, en virtud de lo anterior, a pesar de haberse comprometido a ello, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO, incumplió el Contrato CN No.03 SRAEC de 2019, y que continúa incumpliendo a la fecha de la presente solicitud.

5. Conciliar con LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO para indemnizar o a reembolsar y restablecer el equilibrio económico del Contrato a RAYCO, la actualización monetaria y los intereses moratorios correspondientes, los mayores costos en los cuales incurrió, pagándole por este concepto la cantidad que se pruebe.

6. Que se actualice el valor de los perjuicios, a la fecha en que se firme la conciliación y hasta que ocurra el pago efectivo de los mismos por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO.

**SON LAS SUBSIDIARIAS:**

1. Conciliar los daños causados por hechos no imputables al Contratista, RAYCO por causa del contrato suscrito con LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO se vio obligado a realizar varios trabajos no previstos, permanecer mayor tiempo a disponibilidad del contratante, pero necesarios para la ejecución técnica y oportuna del objeto del Contrato CN No.03 SRAEC de 2019, que tuvieron un mayor costo que no ha sido pagado por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO, lo cual también rompió el equilibrio económico del Contrato.
2. Conciliar los daños causados por hechos no imputables al Contratista RAYCO por causa del contrato suscrito con LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO se vio obligado a ejecutar obra contractual, y obra civil por mayores cantidades de obra y obra adicional en las instalaciones de la Sede del Municipio de Montenegro para la ejecución oportuna del objeto del Contrato CN No.03 SRAEC de 2019, que tuvieron un mayor costo que no ha sido pagado por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO, lo cual también rompió el equilibrio económico del Contrato.
3. Conciliar los daños causados por hechos no imputables al Contratista, RAYCO por causa del contrato suscrito con LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO se vio obligado a mantenerse en la obra por mayor tiempo para ejecutar obra civil, por mayores cantidades de obra y obra adicional para la ejecución oportuna del objeto del Contrato CN No.03 SRAEC de 2019, que tuvieron un mayor costo que no ha sido pagado por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO, lo cual también rompió el equilibrio económico del Contrato.
4. Conciliar los daños causados por hechos no imputables al Contratista, que todos los gastos y costos no previstos en la oferta de RAYCO a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO ni los previstos en el Contrato CN No.03 SRAEC de 2019 en los cuales incurrió RAYCO para la ejecución y cumplimiento del mismo contrato, deben ser asumidos y pagados por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO en cuyo beneficio se realizó la obra objeto de este contrato.

5. Conciliar que al no atender oportunamente los reclamos económicos presentados por el contratista RAYCO en virtud de lo anterior, a pesar de haberse comprometido a ello, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO causó mayor costo administrativo en la ejecución del Contrato CN No.03 SRAEC de 2019, incumplimiento que aún se mantiene.

6. Conciliar con LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO para que reembolse para restablecer el equilibrio económico del Contrato a RAYCO con la actualización monetaria y los intereses correspondientes, los mayores costos en los cuales incurrió, pagando a RAYCO por este concepto la cantidad que se pruebe, lo mismo que los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del Contrato.

7. Que de acuerdo con el artículo 5. 27 y concordantes de la ley 80 de 1993, es deber de la administración restablecer el equilibrio económico y financiero del contrato a un punto de no pérdida para el contratista, por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas, como es el caso presente en este contrato CN No.03 SRAEC de 2019 y adicionales, junto a los perjuicios causados al contratista, todos ocurridos por el incumplimiento de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO durante la ejecución del contrato.

8. Que se concilie la liquidación del contrato CN No.03 SRAEC de 2019 y adicionales suscrito entre LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO y la empresa RAYCO LTDA RODRIGO ARISTIZÁBAL Y CIA LTDA, incluyendo en la liquidación todas y cada una de las pretensiones económicas derivadas de la ejecución del contrato y las correspondientes al incumplimiento de la entidad demandada en el contrato y los adicionales mencionados, todas probadas dentro de este proceso.

9. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de incumplimiento, se condene a pagar a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO los perjuicios de todo orden causados por el incumplimiento del contrato CN No.03 SRAEC de 2019 y sus adicionales, y también por el no reconocimiento de los costos adicionales definidos, teniendo en cuenta el criterio técnico, sumada la actualización monetaria proporcional y definitiva, y los intereses de mora proporcionales y definitivos hasta la fecha del pago efectivo, y que para efectos de determinar la cuantía se cuantifican los valores básicos de la siguiente forma:

1) Se concilie con LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO a pagar la suma no inferior a $7.653.638,59, (Pruebas Anexo12) por concepto del costo de obra adicional como quedó expuesto en el soporte radicado por RAYCO en comunicación de fecha 29 de enero del 2020 y aprobada por el supervisor del contrato en comunicación de fecha 18 de febrero del 2020.

2) Se concilie con LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO a pagar la suma no inferior a $71.971.708,00 de acuerdo con la tabla de cálculo adjunta (Pruebas -Anexo 15), por concepto de costos indirectos por mayor permanencia en la obra generados al

contratista RAYCO teniendo en cuenta dos (2) suspensiones (2,13 meses) al contrato y dos prórrogas (2,27 meses) obtenida entre el tiempo contractual máximo contratado por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO.

3) Se concilie con LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO la suma no inferior a $16.079.315,75 MCTE según tabla de cálculo adjunta (Pruebas - Anexo 19), a partir del nueve (9) de Enero de 2020 proporcionalmente mes a mes, por aplicación intereses a los valores debidos, y por concepto del I.P.C. por pérdida de valor de las sumas no pagadas que ha debido recibir el contratista, entre el valor mencionado en cada costo y el valor que ha debido reajustarse por desequilibrio económico sobre el valor impago de las actas de obra a partir del vencimiento del plazo inicial y sostener así la actividad generada por la mayor permanencia y la utilidad correspondiente al contratista, toda vez que los valores de la diferencia corresponden a un nuevo periodo de ejecución del contrato y que para la época de ejecución de las prórrogas el contratista ya no tenía capacidad económica para amortizar los mayores costos para ejecutar obras en tiempos adicionales y a los mismos precios de origen de suministros y correspondientes a los aportados en la ejecución de la obra a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicial del contrato, valor que actualiza en esa época las fluctuaciones del valor real del dinero que durante el lapso anterior se han presentado, y aplican para mantener el equilibrio económico del contrato reajustando el valor real del peso durante todo el lapso de tiempo en que ocurrió la prórroga sucesiva al plazo inicial del contrato.

4) Conciliar con LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO para indemnizar por la disminución patrimonial ocasionada al contratista, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista por el desequilibrio económico del contrato, incumplir y no liquidar el contrato.

5) De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, actualizar los saldos mensuales debidos por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO por concepto de mayores costos directos y costos de Administración del Contratista, y los intereses de mora causados por concepto de dichos costos y no pago del saldo insoluto de la obra civil ejecutada, mayor permanencia en la obra, a partir de cada mes en que se ha debido cancelar el mayor valor por concepto de Administración al Contratista, y los perjuicios causados al contratista hasta la fecha del pago efectivo.

***Posteriormente se le pregunta al apoderado de la parte convocante si se ratifica en sus hechos y pretensiones o si por el contrario tiene algo para aclarar o agregar a los mismos***

Acto seguido y teniendo en cuenta que se han venido suspendiendo la audiencia en varias ocasiones teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio que ambas partes han mostrado, se solicita a la apoderada de la parte convocada exponer en breves

palabras la decisión adoptada por el Comité de conciliación respecto a la forma y plazo en el cual será cancelado el dinero a conciliar, conforme la ley 640 de 2001, el Decreto 262 de 2000, la ley 446 de 1998 y demás normas concordantes nos exigen que la obligación sea clara, expresa y exigible, en otras palabras si la conciliación se va ante los jueces a control de legalidad y no hay un plazo de pago simplemente el juez imprueba el arreglo y se va a perder el tiempo adelantado. Se le otorga el uso de la palabra a la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que la posición del comité frente a este aspecto:

*Sostuvo conversación con la secretaria del comité de conciliación quien manifiesta que la Fiscalía no propone plazos exacto para el cumplimiento de las obligaciones sino que las obligaciones son sometidas a un turno, ese turno es el que se lleva tanto para las obligaciones reconocidas a nivel extrajudicial como judicial, de hecho las constancias y propuestas conciliatorias que se hacen aún a nivel judicial cuentan con los mismos requisitos y también son sometidas a turno y tampoco tienen ese plazo expreso que se exige en este caso, por esta razón en este caso tampoco se puede proponer un plazo exacto por cuanto hay unos turnos en la que están todos los procesos, todas las obligaciones que están reconocidas por la fiscalía o que son impuestas por alguna autoridad judicial y por ejemplo en este caso ya hay unos turnos que son muy cercanos, para eso tiene que cumplirse con unos requisitos, una documentación adicional que se solicita en el área de pagos y el área financiera para poder realizar efectivamente el desembolso, por esta razón el comité de conciliación no hace ninguna modificación a la propuesta realizada y la certificación expedida y entregada en la audiencia pasada.*

El Procurador manifiesta que ahí si se sale de las manos, simplemente le da vía libre a la conciliación, se firma el acta y se envía a control de legalidad, no obstante, se debe dejar constancia en el acta que no hay un plazo, ya el juez dirá si aprueba o no aprueba la conciliación, ahí es donde radica el problema, y si no la aprueban se deben ir a un proceso judicial a demandar según lo considere la parte convocante.

**Se le correo traslado de la anterior posición al apoderado de la parte convocante, quien en uso de la palabra manifestó**: le pregunta a la doctora Filomena quien tiene experiencia en las formas de pago, su opinión mas o menos cuanto es el tiempo para que en un trámite de estos efectivamente se dé el desembolso por parte de la fiscalía, quedando claro cuál es el trámite para hacer el mismo, igualmente supeditados a la aprobación del juez, pero según su práctica como apoderada en estos trámites, mas o menos cuanto se demora.

La doctora Filomena responde lo siguiente: De lo que conozco el comité exige cumplir con alguna documentación y requisitos y una vez cumplidos los mismos, se asigna un turno, la persona que dirige el área del pago aplica un turno a la obligación no importa si es mucho o poquito, igual todas van llegando y se les asigna un turno de acuerdo a la hora de llegada con respecto a los trámites (cuando ya la persona ha cumplido con todos los trámites) se expide una comunicación al solicitante o al demandante dependiendo del caso, donde se le dice que ya se cumplió con todos los requisitos y se le asigna un turno, de acuerdo a dicho turno es el tiempo que se

demoran en desembolsar, pero esos turnos son inamovibles no hay manera que alguien se adelante o se atrase, exactamente el término en que se va a hacer el pago no se sabe por cuanto la fiscalía es centralizada y todos los pagos o negocios se manejan por Bogotá, a la oficina de pago y financiera en el nivel central. Inmediatamente se le asigna el turno queda como una obligación para generar el pago.

***Posteriormente se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, para que manifieste si acepta o no la fórmula conciliatoria reiterada por el comité de conciliación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quien en uso de la palabra manifestó:*** Teniendo en cuenta la posición de la entidad habría que dejar la salvedad de que la fiscalía no determino un plazo toda vez que procede el tramite por turnos de radicación, en cumplimiento de requisitos y asignación de turnos para iniciar el pago por la Fiscalía.

En este estado de la diligencia el Procurador hace la salvedad que teniendo en cuenta las diferentes suspensiones de la audiencia, los cincos (05) meses de que trata el Decreto 1069 del 2015 para adelantar el trámite conciliatorio se encuentra vencidos desde el 08 de Diciembre es decir que ya se reactivó la caducidad del medio de control de controversias contractuales que es de dos años contados a partir del día siguiente de la liquidación del contrato, es decir ya están corriendo los términos de caducidad y el apoderado debe tener las cuentas claras en caso que imprueben la conciliación o se demoren en el trámite de la misma, situación que generaría la presentación de la demanda si el apoderado a bien o tiene.

El apoderado convocante manifiesta que queda clara dicha situación por cuanto el contrato a la fecha no ha tenido liquidación. En tal sentido el Procurador le hace claridad que entonces la caducidad debe contarse a partir del día siguiente en que vence el término que tenia la entidad para liquidar el contrato unilateralmente, en caso de que la imprueben se debe tener muy claro este aspecto.

En consecuencia, acepta la conciliación por un total a cancelar de ***SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte. $*****7.653.638,59.**

**Posición del despacho: Estando las partes de acuerdo**, **SE LLEGA A UN ACUERDO TOTAL E INTEGRAL, el despacho establece lo siguiente:** En atención al acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes esto es: la suma de ***SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte. $*****7.653.638,59** por concepto de obras adicionales extraordinarias teniendo en cuenta que, dicha suma no ha sido cancelada y existe la obligación contractual de realizar dicho pago, sin reconocimiento de intereses moratorios, teniendo en cuenta la renuencia del contratista para recibir el pago. SIN QUE SE HAYA DETERMINADO POR LA FISCALIA UN PLAZO EXACTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio total e integral celebrado entre las partes y de la revisión del expediente se tiene que en primer lugar, se cumplieron las formalidades para el trámite de la presente audiencia de conciliación extrajudicial

y se acreditó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la solicitud de conciliación extrajudicial, de que trata el artículo 613 del Código General del Proceso, y en segundo lugar, **el despacho debe dejar constancia que el presente acuerdo contiene obligaciones claras, expresas pero no exigibles, por cuanto no se determinó el tiempo, ni el modo ni el lugar de su cumplimiento**[1], **en ese sentido si bien es cierto se tiene claro el concepto conciliado, cuantía no se especificó la fecha para el pago y desembolso únicamente se estableció por parte de la apoderada de la Fiscalía General de la Nación que una vez aprobada la conciliación y cumplidos los requisitos exigidos por la entidad se entraría a un turno a esperar el cumplimiento de dicha obligación. En tal sentido se tiene que la presente solicitud de conciliación no reúne todos los requisitos establecidos en la Ley 446 de 1998 ni en la Ley 640 de 2001 y Decretos reglamentarios: así las cosas se cumple que (i) las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes y/o apoderados actuaron con facultad expresa para conciliar, así mismo se sometió el asunto al Comité de Conciliación de la entidad convocada, (ii) el asunto es susceptible de conciliación** (iii) **hasta el momento no ha operado el fenómeno de la caducidad no obstante se deja la salvedad que los cinco (05) meses establecidos en el Decreto 1069 de 2015 y posterior Decreto reglamentario 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se ampliaron los términos para evacuar estos trámites conciliatorios de (3) a (5) meses por la emergencia sanitaria, se encuentran vencidos en consecuencia actuando se reactivaron los términos de caducidad y es el apoderado convocante quien debe determinar el momento de presentar la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa si a bien lo tiene** (iv) lo convenido se encuentra respaldado en el material probatorio a saber: ***(v)*** **En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta si es violatorio de la ley por cuanto no se da cumplimiento respecto a la forma y plazo en el cual será cancelado el dinero a conciliar, conforme lo establece la ley 640 de 2001, el Decreto 262 de 2000, la ley 446 de 1998 y demás normas concordantes que exigen que la obligación sea clara, expresa y exigible, no obstante considera que el presente arreglo no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto si es claro y expreso más no exigible**.

En consecuencia, se **dispondrá el envío de la presente acta** junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo competente, para efectos del control de legalidad, **advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada**[2] **más considera este agente del**

[1] Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) *"[…] En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante […]".*

[2] *Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015 que compila el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.*

**Ministerio Público que no prestará mérito ejecutivo por cuanto no hay un plazo exigible a la entidad para el pago de la obligación conciliada**, no obstante en el caso que se apruebe la conciliación no sería procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

Se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite surtido para la audiencia, quienes manifiestan estar de acuerdo y conforme con la decisión adoptada por el despacho.

En constancia de lo anterior, se firma esta acta por el Procurador de conformidad con lo expuesto en la Resolución No. 312 del 29 de julio de 2020, siendo las 9:20 A.M.